



MH-DGA-APC-GER-RES-0413-2024

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las doce horas con treinta y cuatro minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro. Esta Aduana dicta acto final del procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), iniciado mediante la resolución N° RES-APC-G-1498-2021 de las 11:02 horas del día 17/09/2021, contra el señor Martin Abrejo Rodríguez, nacional de Honduras con pasaporte de su país N° C549566.

RESULTANDO

I. Consta en expediente documento N° PCF-DO-DPC-PO-PC-0043-2014 emitido por la jefatura del Departamento de Puestos de Control de la Policía de Control Fiscal, el cual autoriza a los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF) a realizar operativos en la zona sur de Costa Rica “Puerto Jiménez, Cortés de Osa, Ciudad Neilly, Golfito, Playa Zancudo, y (sic) Pavones, Quepos, Paso Canoas, La Cuesta, Laurel, Cotos, San Vito, Copa Buena, Agua Buena, Sabalito, Sereno” del 27/02/2014 al 06/03/2014, entre algunos de sus objetivos esta:

“(…)

Revisión en carretera de mercancía (equipaje), vehículos y unidades de transporte en general que transiten por puestos móviles o puestos fijos conforme lo indican horarios y lugares para realizar revisiones.

(…)”

(ver folios 2 al 5)

II. Mediante acta de inspección ocular y/o hallazgo N° 14064 de fecha 02/03/2014, oficiales de la PCF informan sobre una revisión al vehículo de placa hondureña N° PDB 5869, el cual se encontraba en un lavado de autos, vehículo propiedad del señor Martin Abrejo Rodríguez, nacional de Honduras con pasaporte de su país N° C549566, automotor que se encontraba en Costa Rica sin contar con documentos que lo autorizase. Todo lo anterior diagonal a la ferretería Acero y Agro, La Cuesta, Corredores, Puntarenas. (folios 6 y 7)

III. Que con informe N° PCF-DO-DPC-PC-INF-043-2014 de fecha 03/03/2014, los oficiales de la PCF ponen en conocimiento de la Aduana de Paso



Canoas, el decomiso preventivo realizado mediante el acta de decomiso N° 796 del 02/03/2014, al amparo de la cual se decomisó con fines investigativos, 01 vehículo, marca Honda, modelo Civic, año de fabricación 2007, número de identificación vehicular 2HGFG11877H539948, matrícula hondureña N° PDB5869, al señor Abrejo Rodríguez. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizado diagonal a la ferretería Acero y Agro, La Cuesta, Corredores, Puntarenas. (ver folios 6, 7 y 13 al 15)

IV. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos, categoría Acuerdo Regional Ley 3110, número 555, otorgado por la Aduana de Paso Canoas el 03/01/2014, ingresó a territorio nacional, al amparo del régimen de importación temporal, 01 vehículo, marca Honda, modelo Civic, año de fabricación 2007, número de identificación vehicular 2HGFG11877H539948, matrícula hondureña N° PDB5869, ostentando la titularidad de dicho permiso el señor Martin Abrejo Rodríguez, nacional de Honduras con pasaporte de su país N° C549566, permiso que tenía una vigencia desde el 03/01/2014 hasta 02/02/2014. (folio 12)

V. Que el anterior certificado fue finalizado el día 04/01/2014 en la Aduana Paso Canoas, ya que el vehículo fue sacado de Costa Rica. (folio 12)

VI. Que el señor Abrejo Rodríguez y el vehículo en cuestión ingresaron al vecino país Panamá el 06/01/2014, hecho que se constata en los documentos aportados por el interesado, a saber: Formulario de Control Vehicular de la República de Panamá número PE-14-01-06-82312 de fecha de emisión 06/01/2014, el cual señala que el día 06/01/2014 el vehículo que nos ocupa fue ingresado a Panamá. (folio 17)

VII. Con Resolución N° RES-APC-DN-316-2014 de 28/07/2014, la Aduana de Paso Canoas, vista la gestión N° 2004 presentada el 09/07/2014 por el señor Abrejo Rodríguez, en donde solicita se le autorice el pago de los impuestos del vehículo decomisado mediante el acta N° 796 del 02/03/2014, resuelve acoger su solicitud y autorizar al señor Abrejo Rodríguez para que por medio de una agencia de aduanas de su elección proceda al pago de los impuestos. (Folios 18 y 39 al 44)

VIII. Con declaración aduanera de importación N° 007-2014-017298 del 08/08/2014, tramitado por la Agencia de Aduanas Ramirez Unfried Jose Ernesto



del Carmen, importador Abrejo Rodríguez, se nacionaliza el vehículo de marras. Con un valor en aduanas de **\$6.605.08** (seis mil seiscientos cinco dólares con ocho centavos), pagando un total de tributos de **¢2.644.671.48** (dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y un colones con ochenta y dos céntimos). (Folio 50)

IX. Mediante resolución N° RES-APC-G-1498-2021 de las 11:02 horas del día 17/09/2021, la Aduana de Paso Canoas inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, contra el señor Abrejo Rodríguez, por considerar que violó el régimen jurídico aduanero al haber introducido al territorio nacional el vehículo supra señalada sin haber cumplido con los requisitos reguladores del ingreso y sin haber cancelado los tributos, automotor que fuera decomisado por la PCF al amparo del acta de decomiso N° 796 del 02/03/2014. (ver folios 8 y 9) Resolución que fue debidamente notificada en el Alcance N° 215 a La Gaceta N° 204 del 03/11/2023, otorgándosele la oportunidad procesal para que presentara los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa. (folios 52 al 57 y 59 al 62)

X. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución N° RES-APC-G-1498-2021 de las 11:02 horas del día 17/09/2021, ni se ha apersonado al proceso.

XI. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 de la LGA y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del RLGA aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las



Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 156 del RLGA, es obligación básica al ingresar o salir del país presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía y vehículos.

III. **Objeto de la litis:** Determina la imposición por parte de esta Aduana de una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al señor Abrejo Rodríguez, por considerarse que incurrió en la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, por violación del régimen jurídico aduanero al haber introducido al territorio nacional el vehículo descrito en el Resultando Tercero de la presente Resolución, sin cumplir con los requisitos reguladores del ingreso y no haberlo sometido en forma inmediata al control aduanero, automotor que fuera posteriormente decomisado por la PCF diagonal a la ferretería Acero y Agro, La Cuesta, Corredores, Puntarenas, amparando el decomiso en la acta N° 796 del 02/03/2014.

IV. **Sobre el ejercicio de la Potestad Sancionatoria de la Administración:** Como análisis previo, debemos tener presente que en el caso no sólo debe analizarse la norma sancionatoria como tal, a fin de determinar si la especie fáctica que conoce esta Aduana, encuadra dentro de la norma que se pretende aplicar, sino que también es esencial realizar el examen de las actuaciones administrativas, desde el punto de vista del respeto de los derechos constitucionales y legales del afectado, pues estamos ante una manifestación directa del ejercicio de la Potestad



sancionadora de la Administración, la cual puede definirse como *"una potestad de signo auténticamente represivo, que se ejercita a partir de una vulneración o perturbación de reglas preestablecidas"*.

En relación con este tema, actualmente es generalizado el criterio y así lo ha reiterado el Tribunal Aduanero Nacional desde su creación, que en el ámbito del Derecho Sancionador Administrativo, resultan aplicables los principios del Derecho Penal, con algunos matices, en la medida de que en ambos casos se trata de la afectación de la esfera de libertad de los administrados en razón del proceder del Poder Público, de tal suerte que la validez de las sanciones administrativas está condicionada a que hayan sido impuestas por una autoridad imparcial y que el procedimiento para su aplicación haya respetado el derecho de defensa del administrado –debido proceso–, además de los principios de legalidad, irretroactividad, *non bis in idem*, entre otros, que resultan igualmente aplicables al Derecho Administrativo Sancionatorio. Al respecto señala Alejandro Nieto que *"Esta potestad de la Administración para imponer sanciones se justifica en el "ius puniendi único del Estado"*, el cual es una de sus manifestaciones.²

En consecuencia y por extensión, las garantías y principios del Derecho Penal deben aplicarse en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque con ciertos matices.³

Así, la Sala Constitucional ha insistido en que *"la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y*

¹ CANO CAMPOS (Tomás). *Derecho Administrativo Sancionador*, Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, N° 43, enero-abril de 1995, p.339. ⁴¹ Citado por la PGR, en dictamen C-310

² NIETO GARCIA (Alejandro). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Editorial TECNOS, 2da Edición, 1994, p.22. En igual sentido, véase, entre otros, el Voto N° 8193-2000 de las 15:05 hrs. del 13 de setiembre del 2000, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

³ Ver en ese sentido, entre otros muchos: NIETO GARCIA (Alejandro). *op. cit.*, p.24, 80 y 86; CARRETERO PEREZ (Adolfo) y CARRETERO SANCHEZ (Adolfo). *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Editoriales de Derecho reunidas (EDERSA), 2da. Edición, 1995, pp. 101, 112 y 113; GARCÍA ENTERRÍA (Eduardo) y FERNANDEZ (Tomás -Ramón). *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Civitas, séptima edición, T.II, 1993, p. 166 y 167; SUAY RINCON (José). *EL Derecho Administrativo Sancionador: Perspectivas de Reforma*. Revista de Administración Pública, Madrid, N°109, enero-abril de 1986, p. 204; JIMENEZ MEZA (Manrique), *Justicia Constitucional y Administrativa*, San José, Imprenta Litográfica el Mundo Gráfico, 1997, p. 54. RORÍGUEZ VINDAS, (Ramón Luis). *Temas de Derecho Financiero y Tributario*. Editorial Jurídica, San José, 1999, p. 188 y ss.



culpabilidad propios de los delitos" (Voto N° 08193-2000 del 13 de setiembre del 2000).

Dicha postura ha calado hondamente en la doctrina administrativa nacional, aun cuando tal construcción dogmática no encuentre sustento expreso en norma alguna de nuestro ordenamiento positivo⁴, como si ocurre en España, en donde su Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que lejos de ello, la ha admitido en el artículo 25.1.⁵

En nuestro caso, como dijimos, se incluyen, dentro del ámbito sancionador administrativo, las garantías y principios del Derecho Penal, luego de una ardua hermenéutica jurídica. De ahí, que nuestro Derecho Administrativo Sancionador esté integrado por normas de Derecho Administrativo y por principios matizados del *"ius puniendi general del Estado"*, representado por antonomasia por el Derecho Penal.

Ahora bien, entre los principios del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador tenemos el de **legalidad**, el de **tipicidad**, el de **culpabilidad** y el de **proporcionalidad** de las sanciones.

El principio de legalidad o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

El principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley. Al respecto, la Sala Constitucional ha manifestado que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre *"...la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el*

⁴ CHIRINO SANCHEZ (Alfredo). *Las Contravenciones y el Ámbito Sancionatorio del Derecho Penal, Jurisprudencia crítica, San José, ILANUD, 1989, p. 60*, y TULLIO ZELEDÓN (Marco). *Digesto Constitucional de Costa Rica, San José, Colegio de Abogados, 1946, p.317*.

⁵ *"Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa"*.



tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado" (Voto No. 8193-00).

El principio de culpabilidad, por su parte, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Se supera, entonces, la concepción anterior según la cual la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, II, CIVITAS, Madrid, 1998, 173-174).

Por último, el **principio de proporcionalidad** de las sanciones deriva del ya conocido "*principio de proporcionalidad de las penas*" formulado en los orígenes modernos del Derecho Penal. Este principio se traduce en la garantía que debe existir de que la sanción que se aplique sea proporcional a la infracción cometida. Este principio ha sido calificado por el Tribunal Supremo de España como "*principio propio del Estado de Derecho*".

Estos principios se reflejan necesariamente en el régimen de las sanciones e infracciones. El establecimiento de una determinada sanción respecto de una infracción administrativa se encuentra, entonces, enmarcado bajo el principio básico de "*proporcionalidad de las sanciones*", según el cual la sanción debe corresponder de forma plena al ilícito administrativo. La sanción impuesta debe constituir una medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo buscado. (Corte de Justicia de la Comunidad Europea 20 febrero 1979, SA Buitoni c/Forma, aff. 122-78, citado por J.F. MILLET: "L'appréciation par le juge administratif des principes du droit communautaire, note sous CAA Nantes, 29 décembre 2000, S. A. Périmedical), p. 273, AJDA, mars 2001, p 273). Por ende, no sólo es necesaria la previa tipificación legislativa de la infracción y la sanción aplicable, sino la posterior adecuación de la referida sanción al caso específico, lo que requiere la valoración de la culpabilidad del infractor, así como la de la gravedad de los hechos y, en algunos casos, hasta la de la personalidad o capacidad económica del partícipe. Y la valoración de todos estos aspectos únicamente es posible frente a las circunstancias del caso concreto que, al fin y al cabo, serán las que determinen la específica sanción a imponer..."⁶

⁶ Dictamen C-222-2001 de la P.G.R.



Dentro del marco expuesto, analicemos entonces el fondo del caso, para determinar si en el presente se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa a imponer.

V. Sobre el caso concreto: De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento sancionatorio contra el señor Abrejo Rodríguez por supuestamente haber vulnerado el régimen jurídico aduanero, en tanto se demuestra en expediente que ingreso a Costa Rica un vehículo hondureño, incumpliendo con su deber de presentar el mismo ante la Aduana para tramitar los permisos respectivos (permiso de importación temporal) o la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la PCF, que se decomisa el automóvil y se ponen a la orden de la Aduana de Paso Canoas.

Tenemos que al caso le resultaba aplicable el 242 bis de la LGA, ya que de conformidad con los hechos probados en expediente la conducta desplegada por el señor Abrejo Rodríguez, fue la de eludir el control aduanero y pudo ser constitutiva de un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, salvo por que no cumplieron con el presupuesto del tipo de que las mercancías superara los cincuenta mil pesos centroamericanos, toda vez que no presento las mercancía ante la aduana respectiva y por la intervención oportuna de la PCF, interceptan el vehículo diagonal a la ferretería Acero y Agro, La Cuesta, Corredores, Puntarenas y proceden al decomiso del mismo. Sin embargo, debido a la cuantía, el propio legislador lo sancionaba como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Los hechos denunciados son configurativos del delito de contrabando sancionable en sede penal, salvo por que no cumplieron con el presupuesto del tipo de que la mercancía supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, el cual se encontraba tipificado en el numeral 242 bis de la LGA.

Conforme a lo expuesto en la presente Resolución, estamos ante una mercancía que fue decomisada por encontrarse en territorio nacional de forma ilegal, misma que fue puesta a las órdenes de la Aduana de Paso Canoas, siendo que para el caso concreto, luego de que esta Gerencia analizase en forma detallada y pormenorizada los hechos que constan en expediente, considera que este caso debe ser archivado, ello en confrontación con el acervo probatorio que consta en



autos y relación fáctica denunciada. Estimando que estamos ante un delito que no existe, el cual se le pretende atribuir al señor Abrejo Rodríguez, del análisis de la plataforma fáctica con relación a la tipicidad no encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 242 bis de la LGA que indicaba lo siguiente:

“Artículo 242 bis. – Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.” (el subrayado no es del texto original)

Con respecto al artículo indicado cabe señalar que fue **reformado** por el artículo 1° de la Ley para mejorar la lucha contra el contrabando, N° 9328 del 19/10/2015, tal como se transcribe, para lo que interesa:

“Artículo 242 bis. – Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.” (el resaltado es nuestro)

Como vemos para que se configure una INFRACCIÓN TRIBUTARIA ADUANERA es necesario que cumpla con los elementos de la teoría del delito y sino cumple con alguno de ellos la conducta deviene en atípica. Ahora bien, es menester hacer un análisis en lo relativo a tales requisitos los cuales extremos de la definición que comúnmente dan al delito, esta corresponde a: *“Delito es la acción típica, antijurídica y culpable”*, es decir que los elementos constitutivos son tres: primero, la **tipicidad** es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho hace la ley penal, esto significa que para que sea un hecho típico la conducta debe estar descrita en una norma que haya sido aprobada por la Asamblea Legislativa y sancionada por el Poder Ejecutivo, teniendo aplicación en este tema el axioma *“nullum crimen sine lege”* o sea no hay crimen sin una ley que lo indique como tal, esto anterior corresponde a la tipicidad objetiva, pues este elemento se compone de tipicidad objetiva y subjetiva, así esta última se refiere al contenido de la voluntad que se requiere en el agente activo al



momento de realizar la acción como son: la selección de medios y los efectos concomitantes, esta a su vez se subdivide en dos gradaciones: el dolo, el cual en términos simples consiste en el conocer (cognitivo) y querer (volitivo) del sujeto activo al realizar la acción, lo que significa que conoce su ilicitud y aun sabiendo ello quiere cometer dicho acto, y la culpa, corresponde a una violación al deber de cuidado, entendido como el cuidado requerido en la vida de relación social respecto a la realización, este se diferencia del dolo porque en este no hay intención del sujeto, pero por no velar las reglas de la prudencia comete delito; el segundo elemento del delito lo conforma la **antijuridicidad**, que es la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, para lo cual no concurre ninguna causa de justificación en su actuar como: la legítima defensa, cumplimiento de la ley, consentimiento del derecho habiente, estado de necesidad y finalmente, la **culpabilidad** conceptuada como el reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, y solo hasta que converjan los tres elementos es que podemos decir que hay delito, porque por ejemplo: puede ser que la acción si sea típica pero existió legítima defensa y con ello se excluye la antijuridicidad y por tanto no hay delito ó bien puede ser que sí es antijurídica, pero no culpable pues puede ser que la persona que realizó la acción fuere un demente y por tanto un inimputable a quien no se le puede hacer reproche penal alguno y puede ser que la acción sí esté descrita en un tipo penal (una norma) lo que nos indica que hay tipicidad objetiva, más no se demuestra el dolo o culpa requerido para que se configure el ilícito ó del todo es atípico en virtud que la acción no corresponda a lo previsto en el tipo penal lo que nos deja ante la carencia de tipicidad objetiva y en consecuencia tampoco hay delito, **en este último supuesto es el que nos encontramos en la especie.**

Nótese que el artículo exige que para que exista una infracción tributaria aduanera, el agente activo pretenda introducir o sacar mercancías del territorio nacional, eludiendo el ejercicio del control aduanero, siendo relevante porque dependiendo de ello se determina que legislación aplicamos y por ende la autoridad competente, porque si bien el poder tributario es uno, recayendo tal función en el Estado, lo cierto es que existen tantas administraciones como impuestos hayan, así si se trata de despachos de mercadería que ingresan y salen por nuestras fronteras constituye un hecho generador que trae consigo el nacimiento de una obligación tributaria, esto es el vínculo que une al Estado como sujeto activo con el contribuyente, sujeto pasivo, quien deberá enfrentar el pago del tributo por la sola realización del supuesto de hecho establecido por



la norma, lo que aplicamos al caso concreto que si hay una exportación o importación genera el pago de un impuesto que administra la Dirección General de Aduana, por lo que esta es la llamada a sancionar con el uso de su normativa, caso contrario si lo que se realiza es una transferencia de dominio, lo que generalmente se denomina: impuesto de ventas, dentro del territorio costarricense, siendo el competente la Dirección General de Tributación, y obviamente aplica su cuerpo de normas propio (CNPT) y aquí es donde se da la diferencia entre una y otra para determinar cuando estamos en presencia de un delito o una infracción, la cual está en el monto del valor aduanero de la mercancía, así será un delito aduanero cuando sobrepase los \$5.000.00 pesos centroamericanos. Lo anterior, llevándolo al caso en estudio nos da como conclusión que podría ser un delito aduanero, toda vez que se constató que la mercancía fue ingresada eludiendo el control aduanero, con el impedimento que el valor aduanero de la mercancía supera la cantidad de los \$5.000.00 pesos centroamericanos, pues tal y como se constata de la declaración aduanera de importación definitiva N° 007-2014-017298 del 08/08/2014, el valor aduanero de las mercancías decomisadas fue fijado en la suma de **\$6.605.08 (seis mil seiscientos cinco dólares con ocho centavos)**, suma que es superior a la suma establecida en el numeral 242 bis actual, según se constata en folio 50, esto nos lleva a un problema de tipicidad.

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para sancionar la multa ya que como se ha indicado, el valor aduanero de la mercancía supero los \$5.000.00 pesos centroamericanos.

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que se resolvió, resulta procedente ordenar el archivo del expediente APC-DN-0234-2014.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y archivo de la causa al determinarse que el valor aduanero de las mercancías decomisadas fue fijado en la suma de **\$6.605.08 (seis mil seiscientos cinco dólares con ocho**



centavos), suma que es superior a la suma establecida en el numeral 242 bis de la LGA vigente, llevándonos a un problema de tipicidad, pues la conducta realizada por el administrado Martín Abrejo Rodríguez, nacional de Honduras con pasaporte de su país N° C549566 fue reformada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° de la Ley para mejorar la lucha contra el contrabando, N° 9328 del 19/10/2015 y posteriormente con el artículo 2° numeral 44) de la ley N° 10271 del 22/06/2022, por tal motivo, al día de hoy la conducta que se tenía ilícita y sancionable en la vía administrativa en el momento de su comisión, no es delito que se pueda ventilar es sede administrativa en tanto no cumple con un elemento objetivo incorporado al tipo penal. **Segundo:** Que de conformidad con el artículo 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA), se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **diez días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de **revisión** el cual debe ser presentado ante el director general o ante la Aduana Paso Canoas, en caso de no estar conforme con lo resuelto. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo sancionatorio N° **APC-DN-0234-2014**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Cuarto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro



de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Golfito, Osa, Coto Brus y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **NOTIFÍQUESE:** Al señor Martín Abrejo Rodríguez, nacional de Honduras con pasaporte de su país N° C549566, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

**José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas**

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, jefe, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0413-2024
Expediente: APC-DN-0234-2014
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr
Teléfono: (506) 2539-6553